



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA, VALLE**

j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio Civil No. 649

(Modalidad: Trabajo En Casa¹)

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía

RADICACION: **2020-00242-00**

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE

DEMANDADO: MYRIAM TRUJILLO RODRIGUEZ

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto, a través de apoderado judicial, por el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE, pendiente de estudiar sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 26 de noviembre de 2020 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) El poder aportado es insuficiente para promover el proceso, toda vez que, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, es necesario que se aporte un nuevo mandato judicial acorde a las disposiciones procedimentales vigentes.
- ii) De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, en este tipo de proceso se requiere que se aporte como anexo de la demanda *“copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*. Así las cosas, se requiere

¹ Entre otros: Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

que se aclaren las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios solicitados ya que no aparece el mencionado certificado ni tampoco obra en el plenario el reglamento interno de la copropiedad, con el fin de determinar claramente el porcentaje de interés objeto de la acción ejecutiva sobre las cuotas causadas y pendientes de pago en razón a que según el Certificado de Deuda No. 001-2020 la tasa aplicable sería 2.4% mientras que en el acápite de pretensiones se señala que se cobrará el máximo legal vigente.

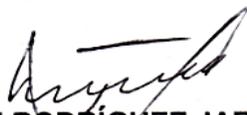
Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 126, de hoy, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>_____ LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
--